

# **La dificultad de condenar en costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

Camilo Augusto Bayona Espejo<sup>1</sup>

Universidad Santo Tomás Seccional Tunja

Maestría en Derecho Administrativo

Diplomado en Derecho Público

13 de noviembre de 2021

---

<sup>1</sup> Abogado, especialista en derecho constitucional y administrativo, maestrando en derecho administrativo.

## INTRODUCCIÓN

La imposición de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo presenta varios problemas en su aplicación, que van desde la conceptualización de la misma figura, la definición de los elementos que la integran, el uso de criterios para su imposición (objetivo y subjetivo), la remisión a diferentes cuerpos normativos, la cultura jurídica consistente en no condenar al Estado, la presencia de conceptos indeterminados como el interés público; circunstancias que, en suma, dificultan su aplicación práctica en el campo de lo judicial.

Para identificar la problemática asociada al tema desde la legislación, se partió del análisis de la normativa anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la reciente reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, se estudiaron diferentes pronunciamientos del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en referencia a la temática objeto de éste estudio y se acudió a la doctrina para comprender el impacto de introducir el concepto de interés público como excepción general para que no haya lugar a la condena en costas, sobre todo porque este es uno de los conceptos que en el derecho se denominan indeterminados y por los desafíos que esta misma situación impone al aplicarse en un caso concreto.

Finalmente, se llegó a una conclusión asociada a la también dificultad de imponer costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es que tanto en la ley como la jurisprudencia se encaminan esfuerzos para no condenar al Estado dentro de los procesos judiciales, por lo que vino perfecto a este propósito, la inclusión del concepto de interés público previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, concepto que al no estar determinado en ningún cuerpo normativo, da un amplio margen de interpretación al operador judicial para alcanzar este cometido. Lo anterior, constituye en una suerte de rezago moderno de la aplicación de la teoría de las prerrogativas públicas.

## **OBJETIVOS**

Objetivo General:

Analizar la dificultad de imponer costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Objetivos Específicos:

Mostrar disparidad conceptual a la hora de imponer costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Advertir la problemática que se genera en torno al uso del concepto de interés público para la imposición de costas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Señalar que en la imposición de costas procesales en la jurisdicción se da uso a las prerrogativas públicas para que las entidades públicas no resulten condenadas.

## SUMARIO

**I. La condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la ley 1437 de 2011.** I.I. La condena en costas en el código contencioso administrativo y el uso de la prerrogativa del estado para no ser condenado. I.II. La ley 446 de 1998 igualdad en la imposición de costas a las partes y el establecimiento del criterio subjetivo en la jurisdicción de contencioso administrativo. **II. La condena en costas en la ley 1437 de 2011.** II.I. El interés público como determinante para la imposición de costas. II.II. La adopción jurisprudencial del criterio objetivo-valorativo por parte del Consejo de Estado. II.III. La ley 2080 de 2021 el interés público y la adición de un criterio subjetivo para la imposición de las costas. **III. La dificultad de condenar en costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** III.I. El interés público un concepto jurídico indeterminado. III.II. La remisión normativa del artículo 306 de la ley 136 de 2011 aplica para todos los casos de imposición de costas no regulados en esta norma. III.III. Conclusiones.

## **I. LA CONDENA EN COSTAS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTES DE LA LEY 1437 DE 2011.**

La Ley 1437 de 2011 derogó por completo el Código Contencioso Administrativo, siendo esta última la norma que había regido por más de 28 años la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta norma, contempló en sus inicios la condena en costas a la parte vencida, pero solo para el litigante particular, pues el Estado y sus entidades estaban arropadas por la prerrogativa pública de encarnar el interés general y, en consecuencia, no había lugar a condenárseles en los procesos por concepto de costas procesales. Lo anterior, cambió drásticamente a partir de la entrada en vigor de la Ley 466 de 1998, que modificó una tradición de casi un siglo, en el que a las entidades públicas y al Estado en general, no se le condenaba al pago de costas procesales.

### **II. LA CONDENA EN COSTAS EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL USO DE LA PERROGATIVA DEL ESTADO PARA NO SER CONDENADO.**

En el artículo 171 del (Decreto 01 de 1984 (Diario oficial 36.439)) la condena en costas era para todos los procesos, excepto para los de nulidad y los electorales, el pago era a cargo del litigante particular vencido dentro del proceso respectivo, así como en los incidentes o recursos, y además remitía a las reglas previstas en el artículo 392 del (Decreto 1400 de 1970 (Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970)) Código de Procedimiento Civil, cuya remisión complementaba el anterior artículo en cuanto a que la Nación y las entidades territoriales no serían condenadas en costas en ningún caso, la norma presentaba el siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS.** En todos los procesos se aplicarán las siguientes reglas en materia de costas:

- 1.- La parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago de costas a favor de la contraria, aunque o haya mediado solicitud. Sin embargo, la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios no serán condenados en costas.
- 2.- La condena se hará en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente o recurso, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 73.
- 3.- En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

- 4.- Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
- 5.- En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
- 6.- Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso, y si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
- 7.- Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se le reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
- 8.- Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
- 9.- Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, pero podrá renunciarse a éstas después de decretadas, y en los casos de desistimiento o transacción.

Luego, el artículo 392 original fue modificado por el (Decreto 2282 de 1989, 1989), cuya norma permitió, esta vez, condenar en costas a la Nación y otras entidades públicas nacionales y territoriales cuando hubieran resultado vencidas dentro del proceso; esto, solo frente al pago de los gastos del proceso (pago de notificaciones, pago de peritos, etc.) cuando la parte que venció en el proceso las sufragó por alguna circunstancia; pero, conservó la prohibición respecto a las agencias del derecho y al impuesto de timbre, esta modificación legislativa se presentó, así:

**ARTÍCULO 392.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4 del artículo 351, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código. En ningún caso la nación, las instituciones financieras nacionalizadas, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios podrán ser condenados a pagar agencias en derecho, ni reembolso de impuestos de timbre (...).

La constitucionalidad de la norma anterior fue decidida por la (Corte Constitucional, 1998) en la sentencia C-274 de 1998; en el caso, el actor de la demanda planteó que la norma desatendía lo previsto por la (Constitución Política de Colombia, 1991) en su artículo 90<sup>2</sup> conocida como la cláusula general de responsabilidad del Estado, pues si se causaba un daño antijurídico imputable al Estado o sus agentes tenía la obligación de repararlo y, en consecuencia, se debía condenar en costas al Estado en cabeza de cualquiera de sus entidades públicas. Sin embargo, la sentencia declaró exequible el artículo en cita pues consideró que por el solo hecho de ser vencida una entidad pública en el proceso, no implicaba la causación de un daño antijurídico; además, dijo que el Estado solo podía ser condenado al pago de perjuicios, en el supuesto que presentó el accionante, bajo lo previsto en el artículo 72<sup>3</sup> del (Decreto 1400 de 1970 (Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970)); esto es, cuando quien en representación de los intereses de la entidad pública haya desplegado una conducta temeraria o de mala fe dentro de la controversia, sin perjuicio de la costas que se causaran.

### **III. LA LEY 446 DE 1998 IGUALDAD EN LA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LAS PARTES Y EL ESTABLECIMIENTO DEL CRITERIO SUBJETIVO EN LA JURISDICCIÓN DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En otro momento, la (Ley 446 de 1998 (Diario oficial 43.335)) en su artículo 55, modificó el artículo 171 del (Decreto 01 de 1984 (Diario oficial 36.439)), en donde se estipuló la condena en costas para todos los procesos, incidentes y recursos; sin que se pueda condenar en las acciones públicas; todo lo anterior, a elección del juez, previo el estudio de la conducta

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 72. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el inciso cuarto del Artículo 307, y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en proceso verbal separado.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

asumida por las partes y con remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, ahora sin la remisión a un artículo en particular.

En la vigencia del artículo 171 original del Código Contencioso Administrativo, en concordancia, con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, solo se podía condenar al particular litigante en costas procesales, el criterio de imposición era el objetivo, quiere decir esto que, solo bastaba que el particular resultara vencido en el proceso, recurso o incidente para que diera lugar a la condena de las mismas. Ahora bien, con la reforma de la norma introducida en el año 1998 por la (Ley 446 de 1998 (Diario oficial 43.335)), se pudo imponer costas a cualquiera de las partes sin importar que correspondiera a una entidad pública o al particular, no obstante, se varió el criterio para la imposición del objetivo, antes descrito, al subjetivo, esto implicó, que partir de ello, era necesario estudiar la conducta asumida por las partes para que a elección del juez -ahora ya no de manera automática- se condenara en costas a la parte vencida. La reforma legal anterior, planteó una antinomia legal, pues el Código de Procedimiento Civil, normativa general al cual se remitía el artículo 171 (Decreto 01 de 1984 (Diario oficial 36.439)), tenía un criterio de imposición de costas objetivo y la norma modificatoria lo varió a un criterio subjetivo.

El Consejo de Estado (Sentencia radicado interno 10.775, 1999), reconoció que es nuevo cuerpo normativo modificatorio, primero, admite la condena en costas a las entidades públicas, contrario a la anterior legislación; y, segundo, que era requisito indispensable valorar la conducta desplegada por las partes tendiente a la imposición de las ellas. Frente a esto último, precisó que se dejaba el criterio de imposición objetivo de las costas del artículo 392 del (Decreto 1400 de 1970 (Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970)), o sea la causación por el solo hecho de resultar vencido; por uno nuevo de carácter subjetivo, en donde se analizara la conducta desplegada por las partes.

La sentencia también anticipó, uno de los problemas esenciales del contenido de la norma, la indeterminación del concepto de: “valorar la conducta asumida por las partes”, de lo cual indicó que la textura abierta de la norma no implicaba un ejercicio arbitrario del juez sino la obligación de realizar una apreciación razonable del asunto. La sentencia en cita, acudió a lo previsto en el artículo 36 del (Decreto 01 de 1984 (Diario oficial 36.439)), para la motivación de los actos administrativos, en donde la facultad discrecional para tomar una decisión debe estar ajustada, a la finalidad de la norma y ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Así pues, la (Sentencia radicado interno 10.775, 1999) precisó que el reproche judicial que llevaría a la imposición de la condena en costas está directamente relacionado con el abuso del derecho al acceso a la administración de justicia que implique un desgaste para la administración de justicia y para la parte vencedora. También realizó un ejercicio conceptual, en el que identificó tres casos en los cuales se abusa del derecho de acceso a la administración de justicia: 1. que la demanda o su oposición sean temerarias porque no le asiste a quien la presenta un fundamento razonable, 2. la falta de aporte o colaboración en el despliegue probatorio y 3. La interposición de recursos con fines dilatorios.

Lo interesante de la posición expuesta en la sentencia antes descrita, es que en un pronunciamiento posterior, la (Corte Constitucional, 1999), en la sentencia C-539 de 1999, convalidó esta sentencia, al ser citada como referencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, y dejó por sentado la posibilidad de condenar en costas a las entidades públicas aun frente a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 392 del (Decreto 1400 de 1970 (Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970)), que expresamente lo prohibía; con lo que dicho sea de paso, resolvió la antinomia que se planteaba entre el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Civil, al indicar que, en el presunto o aparente conflicto entre estas normas primaba la norma especial.

## **II. LA CONDENA EN COSTAS EN LA LEY 1437 DE 2011.**

### **II.I. EL INTERÉS PÚBLICO COMO DETERMINANTE PARA LA IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

En las (Memorias de la Ley 1437 de 2011, 2013) compiladas por el Consejo de Estado, se debatió en primer lugar, la verdadera conveniencia o no de prohibir la condena en costas en los procesos dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues muchos de los asuntos tratados involucraban intereses públicos y en varias ocasiones las entidades comparecientes en estos procesos resultaban vencidas en el juicio lo que hacía más gravosa la situación del patrimonio público; Empero, concluyó la Comisión Redactora que si era necesario mantener la institución jurídica pues desde el cambio de la Constitución en 1991, el rol de Estado estaba más orientado a servir que a mantener privilegios asociados a su figura.

En segundo lugar, la redacción que se propuso para el artículo 188 (Ley 1437 de 2011 (Diario oficial 47.956)), la cual inicialmente era una copia exacta de lo previsto en la Ley 446 de 1998, simplemente redactado con la novedad de no tener que acudir a las reglas complementarias del Código de Procedimiento Civil, lo cual se destaca como bueno, y con cinco numerales en los cuales se establecía que las partes actuaban de mala fe o con temeridad: 1. la manifiesta carencia de fundamento legal de la demanda, recurso, incidente o trámite, 2. con el conocimiento previo, alegar hechos contrarios a la realidad, 3. utilizar el proceso con fines ilegales, propósitos dolosos o fraudulentos, 4. la obstrucción de la práctica de las pruebas, y 5. Entorpecer el desarrollo normal del proceso.

En tercer lugar, y en contravía de la propuesta anterior, se advirtió la necesidad de cambiar el criterio subjetivo de imposición de costas establecido en la Ley 446 de 1998 y virar a uno de carácter objetivo que facilitara la labor del juez, liberándolo de la obligación de entrar a comprobar la conducta desplegada por las partes y acercándose conceptualmente al criterio objetivo ya contemplado en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Al final, el artículo 188 de la (Ley 1437 de 2011 (Diario oficial 47.956)) luego de los debates planteados en la Comisión Redactora, expuesto brevemente en líneas anteriores, salió a la luz de la siguiente manera: ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. De la redacción última del artículo destaca que, se mantuvo la imposición de las costas como regla general; la excepción se amplió de acciones públicas a los procesos en que se ventilara un interés público, sin entrar a definir éste o lo que se pueda entender como interés público en dicho contexto; no estableció ningún criterio de imposición, ni subjetivo por la conducta de las partes ni objetivo dominado por los vencedores o vencidos; y finalmente, se acudió al Código de Procedimiento Civil como norma complementaria, pero solo en materia de liquidación y ejecución de las mismas.

Además de lo anterior, resaltan dos observaciones al artículo: la primera un asunto formal, ya que en la redacción la excepción domina el contenido, lo que por técnica legislativa no debió darse así, pues normalmente las excepciones van descritas en un párrafo o por lo menos en un inciso aparte; y la segunda un aspecto sustancial, y se corresponde con el siguiente interrogante: ¿Cuáles son los procesos en los cuales se ventila un interés público?, o también: ¿En cuáles de los

procesos de la jurisdicción contencioso no se ventila un interés público?, ahí es donde la excepción del supuesto de la norma se convirtió en la regla general de aplicación y dificulta la imposición de las costas en general, de manera particular a las entidades públicas, quienes según la (Corte Constitucional, 1999) son la llamadas a representar el interés público, pues el particular, en la mayoría de los casos, persigue un derecho subjetivo de carácter individual.

## **II.II. LA ADOPCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CRITERIO OBJETIVO-VALORATIVO POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO.**

A pesar que la Ley 1437 de 2011 entró regir en julio del año 2012, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo no era del todo claro cuál era el criterio de imposición de las costas procesales, pues recién venía de aplicar el criterio subjetivo y al parecer la nueva legislación se acercaba más al criterio objetivo valorativo, tal como se previó en el Código General del Proceso, en el que solo basta que la parte resulte vencida y la acreditación de la mismas para dar lugar a su imposición.

Esta disyuntiva fue abordada por el (Consejo de Estado, 2016), en sentencia de 7 de abril de 2016, en la cual se interpretó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en remisión con las disposiciones del Código General de Proceso, para arribar a la conclusión que en el juicio para imponer las costas dominaba un análisis de tipo objetivo-valorativo, lo que sustentó bajo la siguiente argumentación: 1. El legislador varió del criterio subjetivo al objetivo. 2. Objetivo quiere decir que en toda sentencia se decidirá sobre la imposición o no de las costas. 3. Valorativo se refiere a que el Juez debe comprobar la causación y acreditación de gastos procesales, así como la actividad del abogado. 4. En materia laboral se debe tener en presente al imponer las costas que el trabajador o el jubilado es la parte más débil en la controversia. 5. Las estipulaciones de las partes en materia de costas no se tendrán en cuenta 6. La liquidación de costas las hará la primera instancia y siguiendo lo previsto por el Código General del Proceso al respecto. Y 6. Habrá condena en costas en primera y segunda instancia.

Es importante resaltar que, en la sentencia anterior no se hizo ninguna mención al interés público para la condena en costas, uno de los tópicos que genera la mayor controversia dentro del asunto; solo hizo referencia a las sentencias, lo que dejó por resolver procedencia de la imposición de costas para, autos, recursos, incidentes, entre otros; señaló seis reglas, pero no hubo un desarrollo de cada una de estas que permitiera reinterpretarlas o resolver dudas futuras. Pese a

todo, este pronunciamiento se convirtió en la pauta que usa el Alto Tribunal para la imposición de costas procesales; sin embargo, la indeterminación del concepto del interés público siguió generando múltiples y contradictorias posiciones.

### **II.III. LA LEY 2080 DE 2021 EL INTERES PÚBLICO Y LA ADICIÓN DE UN CRITERIO SUBJETIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS.**

La (Ley 2080 de 2021, Diario Oficial No. 51.568) reformó la Ley 1437 de 2011 en una gran proporción, pues se trata de una reforma de 87 artículos en una norma que cuenta con 309 artículos. En la exposición de motivos (Gaceta del Congreso, 2019) se dijo que una de las finalidades de la norma nueva era corregir antinomias y ambigüedades presentes en la anterior; una en particular, que tiene relación con el objeto del presente estudio, consistió en resolver el problema de las remisiones normativas que la Ley 1437 de 2011 hacía al Código de Procedimiento Civil, (Decreto 1400 de 1970 (Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970)), pues esta norma fue derogada en el año 2012 por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, Diario Oficial No. 48.489); en donde además de los problemas que planteó la derogatoria, mutaron varias instituciones jurídicas que ya no armonizaban con la aplicación de la Ley 1437 de 2011.

Si bien, con posterioridad el (Consejo de Estado, 2014) en auto de sala plena de 25 de junio de 2014 aclaró que el Código General del Proceso entró en regir a partir del 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con lo que dio solución al problema de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, el cambio en algunas de las instituciones jurídicas y procesales fue un asunto que quedó en el tintero y pretendió resolverse con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021. En este contexto, la condena en costas era una de las tantas instituciones jurídico procesales existentes en la Ley 1437 de 2011 que se nutrían de los contenidos del Código de Procedimiento Civil; por lo que era pertinente ajustar dicha normativa.

El nuevo texto de la Ley 1437 de 2011 con la adición del inciso 2 introducida en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, quedó de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 188.** Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

De lo anterior se puede colegir que, el inciso primero quedó tal cual como estaba en la Ley 1437 de 2011; esto es, con la indeterminación del concepto de interés público y con la referencia al derogado Código de Procedimiento Civil, muy a pesar de que era la oportunidad para actualizarla al Código General del Proceso. Y respeto al inciso adicionado, se introdujo un criterio de valoración subjetivo, según el cual, ante cualquier caso, en que la demanda se hubiera presentado sin fundamento legal hay lugar a la imposición de costas, aspecto sobre el cual todavía la jurisprudencia no se ha ocupado.

Resulta conforme al propósito de este escrito, enfatizar que es de muy baja probabilidad trabar la litis en una demanda presentada sin fundamento legal, pues con la presentación de la demanda es necesario expresar la fundamentación de la misma ya que constituye uno de los contenidos de la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>; y además, porque en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la regla general de comparecencia a los procesos es a través de abogado<sup>5</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 de la norma anterior.

### **III. LA DIFICULTAD DE CONDENAR EN COSTAS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Desde la vigencia de Código Contencioso Administrativo en el año 1984, hasta la reforma de la Ley 2080 en 2021, la imposición de las costas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha recorrido un largo camino de regulaciones normativas. Partimos del uso de las prerrogativas de la administración, donde nunca se condenaba; pasamos por el estudio de la conducta de las partes (criterio subjetivo); y, llegamos a los conceptos indeterminados, como el

---

<sup>4</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...).

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...).

<sup>5</sup> Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

interés público y el resurgir del criterio subjetivo. Ha sido un viaje entretenido el que ha seguido la figura y aun queda mucho por recorrer, muchas veces se da por sentado que figuras del día a día del quehacer judicial no presentan dificultades en su aplicación, pero para bien del derecho y la sociedad la realidad supera al contenido normativo.

### III.I. EL INTERES PÚBLICO UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO

En la aplicación del derecho es común encontrarnos con normas que traen conceptos indeterminados, vagos, oscuros, etc., que plantean desafíos a la hora de descender la norma al caso concreto. Bajo este argumento, la norma -artículo 188 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>- que regula la imposición de condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, usa el concepto de 'interés público' como determinante para imponerlas o no; surge entonces, la necesidad de definir o entender su alcance. En principio, los conceptos de interés y público vistos por separados desde su semántica, se presentan indeterminados por si mismos, en la acepción más cercana a este estudio, el (Diccionario de la Lengua Española, 2014) precisa que el interés es la "inclinación del ánimo" y lo público lo refiere como lo "perteneiente o relativo al Estado", al unirse sería algo así como la inclinación o ánimo por lo estatal, lo que tampoco es una definición muy concreta desde el punto de vista del significado de las palabras.

En el libro el dilema del interés público en el derecho administrativo de (López Peña, 2018), el autor precisa que el interés público es la causa única que motiva el actuar de todo el Estado, y que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo usa habitualmente el concepto de interés público o general<sup>7</sup> para sustentar decisiones judiciales sin imponer un significado al mismo, lo que genera un sentido de ambigüedad que se torna incluso en arbitrario, pues no hay seguridad jurídica en torno al uso de este concepto para el derecho; al respecto, plantea la necesidad de dotar de contenido al denominado interés público o general desde la misma Constitución, y que se consagre como un principio autónomo en ella, ya que hasta el momento su contenido ha estado limitado a la interpretación que le ha dado el legislador, en algunos asuntos puntales como por ejemplo la contratación estatal, en el que unió el principio de planeación contractual con la

---

<sup>6</sup> Artículo 188. Condena en costas. **Salvo en los procesos en que se ventile un interés público**, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (...). (Negrilla fuera de texto).

<sup>7</sup> Para el autor interés general e interés público son sinónimos.

satisfacción del interés público; o, como la del caso de estudio, donde el funcionario judicial al momento de imponer costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo le da aplicación.

Para ilustrar esto último, se analizó una muestra de sentencias de las diferentes secciones del Consejo de Estado sobre la imposición de costas mediadas por el interés público, cuyas providencias tienen en común la divergencia de criterio sobre la interpretación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la indefinición del concepto de interés público, el uso arbitrario del concepto anterior, tanto para imponerlas o no, el favorecimiento a las entidades públicas en la imposición de costas (a manera de prerrogativa pública), entre otras.

Para empezar, en una muy reciente providencia, el (Consejo de Estado, 2021), Sección Segunda, sentencia de 7 de octubre de 2021, revocó una decisión de condena en costas en primera instancia impuestas a una entidad pública (administradora de pensiones) que ella misma promovió dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al demandar sus propios actos (lesividad) en los cuales había reconocido una prestación de tipo pensional. El sustento de la decisión tuvo como fundamento en el interés público, y es que, pese a que no se definió el concepto, expresó que la liquidación ilegal de una pensión implicaba un detrimento patrimonial para la entidad administradora de pensiones, y que, si bien se trataba de recursos parafiscales y que estos no hacían parte del fisco, si ostentaban la calidad de ser recursos públicos; en suma, la intención de protección del erario público era equivalente al interés público.

En sentencia de la Sección Tercera del (Consejo de Estado, 2021), de 24 de septiembre de 2021, dentro del medio de control de repetición, no impuso condena en costas a la entidad pública vencida porque la intención de este medio de control es la protección del patrimonio público, en consecuencia, había un interés público sin entrar en mayores detalles conceptuales. Esta posición la concordó, con la posición de la (Corte Constitucional, 2001), expuesta en la sentencia C-832 de 2001, en donde al realizar un estudio de la acción de repetición y del fenómeno de la caducidad en la misma, señaló que esta tiene un interés público específico que es la protección del patrimonio público, el cual debe protegerse para que se cumplan los fines y propósitos del Estado Social de Derecho. Esta misma sección, en un caso de controversias contractuales, en donde se anuló un contrato público, dijo que este asunto correspondía a un interés público y en consecuencia se abstenía de condenar en costas sin ningún análisis adicional (Consejo de Estado, 2021).

De lo expuesto en la jurisprudencia anterior, se advierte, que son varios los medios de control que implican un interés público y por ello no hay lugar a condenar en costas, 1. con tan solo promoverlo: el de nulidad y nulidad electoral; y. 2. los propuestos en defensa del patrimonio público: repetición, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento cuando se trate de revisar la asignación de sumas periódicas a cargo del tesoro público. En otro análisis, cuando una entidad pública demanda sus propios actos (lesividad) a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, generalmente no hay condena en costas, pues al demandar su propio acto presuntamente ilegal, comporta un interés público.

Por otro lado, el mismo (Consejo de Estado, 2021), Sección Cuarta, sentencia de 30 de septiembre de 2021, impuso una condena en costas a la DIAN<sup>8</sup> quien, en la demanda de nulidad de un acto propio (lesividad), resultó vencida en el proceso. Dijo en esta oportunidad el Alto Tribunal que, es cierto que en la gestión de recaudo de tributos hay implícito un interés público, pero no era óbice para exonerar a la entidad de la condena en costas y culminó por señalar que la excepción de la condena en costas solo operaba para las acciones públicas, posición que viene siendo reiterada de manera pacífica en esta Sección. Es curiosa esta decisión para este estudio que, aunque señaló que el recaudo de tributos comprende un interés público esto no resultaba suficiente para exonerar a la entidad pública y que a su juicio los únicos medios de control susceptibles de exoneración de condena en costas eran las acciones públicas, lo que contradice por mucho la posición de otras secciones del Tribunal de Cierre de lo contencioso administrativo.

Otra curiosidad judicial es que, la Sección Primera del (Consejo de Estado, 2021) ha sostenido en su jurisprudencia que la acción popular comporta un evidente interés público, por el impacto que las órdenes dentro de este trámite tienen en la comunidad; no obstante, también condena en costas, al seguir una sentencia de unificación de jurisprudencia de la Sala Plena del (Consejo de Estado, 2019), dictada en el mecanismo de revisión eventual, que unificó la posición alrededor del criterio objetivo en contra de la posición del interés público, pues si bien, la acción popular se tramita con las reglas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo relativo a la condena en costas fue regulado de manera expresa en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que

---

<sup>8</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, unidad administrativa especial del orden nacional.

remite directamente al Código de Procedimiento Civil, ahora, Código General del Proceso, que usa el criterio objetivo de imposición de costas.

Se advierte la evidente contrariedad en las diferentes secciones del Consejo de Estado sobre como asumir el interés público para la condena en costas, la generalidad usa el concepto amplio de interés público o de la causa estatal, para no condenar a las entidades públicas; la excepción esta dada en asuntos en los que a pesar de que se reconoce un interés público existe una norma especial para la condena como en la acción popular; y, finalmente, el caso único, cuando hay un interés público pero aun así se condena a la entidad pública como en la gestión de tributos. Esta disparidad de posiciones se torna arbitraria como ya lo advirtiera (López Peña, 2018), en tanto, la mejor manera de solucionar es dotando de contenido específico al interés general.

### **III.II. LA REMISIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 306 DE LA LEY 136 DE 2011 APLICA PARA TODOS LOS CASOS DE IMPOSICIÓN DE COSTAS NO REGULADOS EN ESTA NORMA**

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hoy en día se está condenando en costas en trámites distintos a la sentencia de primera instancia y al desistimiento tácito, que eran los dos únicos casos regulados expresamente por la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, que ahora impuso de manera expresa la condena en costas para los recursos extraordinarios de revisión (artículo 255) y unificación de jurisprudencia (artículo 265) y la extensión de la jurisprudencia (artículo 269). Esta imposición de costas se hace, con sustento en lo dispuesto en el artículo 188, -aunque solo reguló lo concerniente a la condena en costas para la sentencia de primera instancia-, la remisión normativa prevista en el artículo 306<sup>9</sup> de la misma norma y, está última, el operador judicial la conecta con la aplicación del artículo 365<sup>10</sup> del Código General del Proceso, como sustento normativo para condenar en costas en todos los demás trámites no regulados en la Ley 1437 de 2011, como por ejemplo: cualquier asunto decidido en segunda instancia.

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
(...).

De la lectura atenta del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, surgen varias dudas: primero, ¿Será que el legislador quiso imponer o no costas procesales para otros trámites (recursos, incidentes, apelación de autos, etc.) distintos a la sentencia de primera instancia y al desistimiento tácito?, pues el artículo en cita, las precisa solo para el caso de la sentencia de primera instancia y el desistimiento tácito -inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011-, aspecto que se ocupó de señalar expresamente. Además, porque el artículo 188 ibidem hace una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil solo en cuanto a la forma de liquidar y ejecutar las costas en la sentencia de primera instancia y en el caso del desistimiento tácito, referencia que se condenará en costas y perjuicios siempre que la declaratoria haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En otro argumento, la reforma de la Ley 2080 de 2021, se ocupó expresamente de regular la imposición de costas, solo en tres asuntos concretos: 1. El artículo 255 de la Ley 1437 de 2011, sobre la sentencia del recurso extraordinario de revisión en donde habrá lugar a imponer costas si el recurso resulta infundado. 2. El 265 de la Ley 1437 de 2011, si el recurso de unificación de la jurisprudencia es rechazado de plano o cuando no se tenga sustento en una sentencia de unificación o la misma no aplique al caso, también hay condena en costas. 3. El inciso final del artículo 269 del La Ley 1437 de 2011, expresa que, para la solicitud de extensión de la jurisprudencia manifiestamente improcedente, hay lugar a condenar en costas. Ahora bien; porqué el legislador en la reforma a la Ley 1437 de 2011 se ocupó de manera particular de regular estos tres casos nuevos de imposición de costas, si por la remisión de su artículo 306 no había necesidad de hacerlo explícito, tal como ahora se aplica, o si por el contrario, como se plantea en este documento la Ley 1437 de 2011 solo prevé la posibilidad de imponer costas en los casos expresamente regulados allí, sin que sea correcto acudir a otro cuerpo normativo para los casos no previstos.

Por su parte, la jurisprudencia del (Consejo de Estado, 2016), como órgano de cierre se ha ocupado solo de referirse a las costas de primera instancia -prevista en la norma- y de las concernientes a la segunda instancia, por vía de interpretación de las normas en una sentencia judicial; sin embargo, falta el pronunciamiento del tratamiento que se dará a la imposición de costas en otras providencias como en los autos interlocutorios, puede ser que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, que abrió la posibilidad de la unificación de la jurisprudencia a través de autos, se pueda conocer la posición sobre estos aspectos inconclusos.

### III.III. CONCLUSIONES

Lo primero que destaca, es que existe una conexión histórica de la figura de la imposición de costas que mantiene unidos todos sus elementos en los diferentes momentos de su regulación, por ejemplo: la divergencia que hay entre el uso de los criterio objetivo y subjetivo, o la presencia de los dos al mismo tiempo, tal como quedó regulado en la Ley 2080 de 2021; la interpretación jurisprudencial que entra en debate sobre el mismo asunto y como resolver dicha tensión; la exención a las entidades públicas; el determinar en cuales acciones se puede condenar y en cuales no hay lugar; los ítems que integran las costas, etc.

Ahora bien, frente a la tensión en el uso de los criterios de imposición de las costas, la jurisdicción ordinaria desde la vigencia del Código de Procedimiento Civil sigue el criterio objetivo, en donde basta identificar a la parte vencida y su acreditación para proceder a la imposición. Situación distinta se plantea en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde se pasa de un criterio a otro con relativa frecuencia, bien en la regulación legal o en la interpretación judicial, también se presenta como problemático el uso simultáneo de los criterios, la separación por medios de control en los que procede o no, la regulación de acciones en normas especiales que definen para cada acción que criterio aplicar así no corresponda al mayoritario, tal como sucede con la acción popular. Sin dejar de lado, el gran desafío de realizar un juicio racional cuando se va a aplicar el criterio subjetivo, tal como lo impuso el (Consejo de Estado, 1999), pues obviar este requisito es tanto como decidir arbitrariamente.

La tendencia permanente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a usar las prerrogativas públicas a favor de la administración cuando resulta ser la parte vencida para no ser condenada en costas procesales. Sin importar ante cual de los criterios -objetivo o subjetivo-, encuentra la manera de no imponer condena bajo el uso de diferentes conceptos: patrimonio público, acción pública, erario público, tesoro público, interés público, etc. Finalmente, la Ley 1437 de 2011 incluyó el interés público como cláusula general para la no imposición de las costas procesales, entró fortalecer esta tendencia histórica, que ahora cuenta con una salida legislada.

Para finalizar, la introducción del concepto de interés público como salida para no imponer costas procesales en la Ley 1437 de 2011, debe exigir del operador judicial un juicio de racionalidad en su aplicación, pues es cierto que se trata de un concepto indeterminado (López Peña, 2018), pero es susceptible de ser determinado en la medida que se dote de contenido. Para

el caso de la condena en costas procesales, no hay que caer en el reduccionismo argumentativo, en el que todo lo estatal comporta un interés público, ya que esto simplemente equivale a la renovación del uso de las prerrogativas públicas para desequilibrar la igualdad de partes en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde nunca se condena al Estado. Aquí, vale destacar la posición de la Sección Cuarta del mismo (Consejo de Estado, 2021) frente al tema de igualdad de partes, en donde se sale del molde tradicional de la Alta Corporación Judicial, al reconocer que la gestión de recaudo tributario correspondía a un interés público, pero no era un argumento suficiente para exonerar a la entidad encargada del mismo.

## BIBLIOGRAFÍA:

- Asamblea Nacional Constituyente. (13 de junio de 1991). Constitución Política de Colombia. Recuperado el 1 de 11 de 2021, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>
- Congreso de la República. (8 de julio de 1998). Ley 446 de 1998 (Diario oficial 43.335). *Por medio de la cual se dictaron disposiciones en materia de descongestión, eficiencia y acceso en materia judicial*. Recuperado el 1 de noviembre de 2021.
- Congreso de la República. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011 (Diario oficial 47.956). *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Recuperado el 31 de octubre de 2021, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>
- Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Ley 1564 de 2012, Diario Oficial No. 48.489. *Código General del Proceso*. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- Congreso de la República. (9 de agosto de 2019). Gaceta del Congreso. (726), página 84. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional. Recuperado el 7 de noviembre de 2021, de [http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2019/gaceta\\_726.pdf](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2019/gaceta_726.pdf)
- Congreso de la República. (25 de enero de 2021). Ley 2080 de 2021, Diario Oficial No. 51.568. *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2080\\_2021.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html)
- Consejo de Estado. (18 de febrero de 1999). Sentencia radicado interno 10.775. *C.P. Ricardo Hoyos Duque*. Recuperado el 2 de noviembre de 2021, de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (2013). Memorias de la Ley 1437 de 2011. Volumen III, páginas 251 a 255. (Sala de Consulta y Servicio Civil, Recopilador) Imprenta Nacional. Recuperado el 3 de noviembre de 2021.
- Consejo de Estado. (25 de junio de 2014). Auto de Sala Plena Radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299). *M.P. Enrique Gil Botero*. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/150/SP/25000-23-36-000-2012-00395-01\(49299\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/150/SP/25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).pdf)
- Consejo de Estado. (7 de abril de 2016). Sentencia radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). *M.P. William Hernández Gómez*. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de <http://172.16.3.231:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

- Consejo de Estado. (6 de agosto de 2019). Sentencia de Revisión Eventual radicación No. 15001-33-33-007-2017-00036-01. *M.P. Rocío Araújo Oñate*. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de <http://172.16.3.231:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (24 de septiembre de 2021). Sentencia radicado No. 05001-23-33-000-2012-00131-01(55687). *M.P. José Roberto Sáchica Méndez*. Recuperado el 10 de noviembre de 2021, de <http://172.16.3.231:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (30 de septiembre de 2021). Sentencia radicado No. 05001-23-33-000-2014-01626-02(25150). *M.P. Milton Chávez García*. Recuperado el 30 de septiembre de 2021
- Consejo de Estado. (9 de julio de 2021). Sentencia radicado No. 25000-23-36-000-2013-01785-01(57228). *M.P. Martín Bermúdez Muñoz*. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de <http://172.16.3.231:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (7 de octubre de 2021). Sentencia radicado No. 52001-23-33-000-2013-00028-03 (6395-19). *M.P. William Hernández Gómez*. Recuperado el 10 de noviembre de 2021, de <http://172.16.3.231:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (28 de enero de 2021). Sentencia radicado No. 68001-23-33-000-2019-00250-01. *M.P. Nubia Margoth Peña Garzón*. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de <http://172.16.3.231:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Corte Constitucional. (3 de junio de 1998). Sentencia C-278. *Sentencia de Constitucionalidad*. Recuperado el 1 de 11 de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-274-98.htm>
- Corte Constitucional. (28 de julio de 1999). C-539 de 1999. *M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz*. Recuperado el 2 de noviembre de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-539-99.htm>
- Corte Constitucional. (8 de agosto de 2001). Sentencia C-832 de 2001. *M.P. Rodrigo Escobar Gil*. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-832-01.htm>
- López Peña, Edmer Leandro. (2018). *Dilema del interés público en el derecho administrativo*. Pamplona, España: Aranzadi. Recuperado el 8 de noviembre de 2021
- Presidente de la República. (6 de agosto de 1970). Decreto 1400 de 1970 (Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970). *Código de Procedimiento Civil*. Recuperado el 1 de noviembre de 2021, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimiento\\_civil\\_pr013.html#392](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr013.html#392)
- Presidente de la República. (7 de octubre de 1989). Decreto 2282 de 1989. *Reforma al Código de Procedimiento Civil*. Recuperado el 1 de 11 de 2021, de <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1430725>
- Presidente de la República de Colombia. (10 de enero de 1984). Decreto 01 de 1984 (Diario oficial 36.439). *Código Contencioso Administrativo*. Recuperado el 31 de octubre de 2021, de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_contencioso\\_administrativo\\_pr004.html#171](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr004.html#171)

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de <https://dle.rae.es/diccionario>